

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

## SALA DE CONJUECES

### CONJUEZ PONENTE CÉSAR SÁNCHEZ MUÑOZ



Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Naturaleza** : Acción de tutela  
**Accionante** : Maritza Mercado Bueno  
**Accionados** : **Presidencia de la Republica y otros**  
**Expediente** : **25000-2315-000-2021-00207-00**  
**Asunto** : Auto admisorio

Procede la Sala de Conjueces a resolver sobre (I) la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Maritza Mercado Bueno, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo, Ministerio Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y, la Procuraduría General de la Nación; y sobre (II) la medida provisional solicitada por la actora dirigida a suspender el reajuste de la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República establecido en el Decreto 1779 de 2020, o como medida subsidiaria, igualar el reajuste del Salario Mínimo Mensual Legal y la mesada pensional al establecido en el Decreto mencionado.

#### I. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y fallar la acción de tutela interpuesta por la señora Maritza Mercado Bueno, de conformidad con el numeral tercero del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 “*por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela*”, modificado por el Decreto 1983 de 2017 como quiera que la solicitud de amparo está dirigida en contra del Presidente de la República y el Procurador General de la Nación.

## II. ADMISIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección [utelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:utelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co), la señora Maritza Mercado Bueno, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Presidencia de La República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Nacional de Planeación y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, así como los principios de equidad, igualdad y poder adquisitivo de la moneda.

Lo anterior, debido a que la actora considera que la expedición del Decreto 1779 del 2020, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%, es desbordado en comparación con el reajuste anual del Salario Mínimo y las pensiones, que es un porcentaje de 3.5%. Argumenta que no se encuentra justificación real en esta diferenciación, ya que los montos de estos dos últimos no es suficiente para que una persona viva de manera digna, principalmente, porque las cuentas de los servicios y bienes básicos del diario superan estas cifras, en resumen, ni el mínimo ni la mesada alcanzan para cubrir las necesidades básicas de una persona. Además, en concordancia con esto, el reajuste del Salario mínimo y la pensión, en términos reales no los aumenta, tan sólo los actualiza al valor adquisitivo, por lo tanto, a lo largo de los años el incremento no ha sido verdadero.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala admitirá la presente acción de tutela.

## III. MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales para proteger un derecho, en virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1992, pueden decretarse desde que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que requiere protección, y en este sentido, se debe demostrar que es necesaria y urgente debido al alto grado de afectación existente o de la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU695 de 2015, afirma que *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la*

*protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”.*

Una vez establecido el marco regulatorio, se procederá a analizar si las medidas provisionales solicitadas por la actora son procedentes en el presente caso, concretamente, si cumplen con los requisitos necesidad y urgencia en relación con la vulneración de un Derecho Fundamental.

La accionante solicita en su escrito la suspensión del aumento del 5.12% para el año 2020 de los miembros de Congreso, o que de manera subsidiaria, se aplique este último porcentaje al salario mínimo y a las pensiones de Colombia.

En primer lugar, la actora bajo medida provisional esta solicitando un resultado definitivo, ya que no se aclara la provisionalidad de este, por lo tanto, la petición principal y la secundaria no es procedente en esta etapa del proceso.

En segundo lugar, si partimos del entendimiento de que la petición de la accionante es transitoria por cuanto se encuentra en el acápite de medidas provisionales, no observa la Sala que esta solicitud cumpla con los requisitos necesarios para ser concedida en esta etapa procesal, principalmente, porque no reviste de la urgencia y necesidad que exige la ley para que resulte indispensable concederlas en esta oportunidad procesal, es decir, no se observa un grado de afectación inminente en los derechos fundamentales aludidos en la demanda que puedan desmejorarse durante el curso de proceso, mientras se realiza un análisis de fondo.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que del escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder las medidas provisionales y por lo tanto, estas se negarán.

En consecuencia, la Sala:

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la señora Maritza Mercado Bueno en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo, Ministerio Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y, la Procuraduría General de la Nación.

**Segundo: NIÉGASE** Las medidas provisionales solicitadas por la parte actora.

**Tercero: NOTÍFIQUESE** la admisión de la tutela a la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo, Ministerio Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y, la Procuraduría General de la Nación, para que se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes al recibo sobre la acción de tutela.

**Cuarto: ORDENAR** a la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo, Ministerio Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y, la Procuraduría General de la Nación que publiquen por el término de tres (3) días el escrito de acción de tutela interpuesto por la señora Maritza Mercado Bueno en sus respectivas páginas web y allegar al proceso constancia de dicha publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the end, positioned centrally on the page.

**CÉSAR SÁNCHEZ MUÑOZ**  
**Conjuez ponente**